



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real por mes.
— — — — — particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 9.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... CINCE REALES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real por mes.
— — — — — particulares..... 2 rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Real orden.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 85.—Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministro, Ministro de Ultramar, dice hoy al Gobernador Capitán General de Puerto Rico, lo que sigue: «Enterada la Reina de una instancia de D. Casimiro C. rrrera y García, oficial tercero segundo de ese Gobierno Superior Civil, y D. Agustín Rey Martínez oficial auxiliar del Tribunal de Cuentas de Manila, en solisitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos destinos, S. M. se ha servido acceder á la referida instancia.»—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1863.—El Director general interino.—GABRIEL ENRIQUEZ.—Sr. Gobernador Capitán General de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Junio de 1863.—Cúmplase, comunicándose á la Superintendencia y publíquese en la Gaceta.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas

Circular á los Gefes de provincias y distritos.

El Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia territorial, con fecha 8 del presente mes, me remite copia certificada de la siguiente Real sentencia pronunciada por la 1.ª Sala de Justicia. «En la causa criminal núm. 1710, del Juzgado 2.º de esta provincia de Manila, seguida de oficio contra Betulio Acosta, sobre muerte, venida en consulta de la sentencia de ventitres de Febrero del presente año, por la que se da por purgado el delito del procesado con la prision sufrida por el mismo, condenándole en las costas.—Resultando de las declaraciones fólío diez y catorce de D. Clemente de la Cruz y su esposa, que habiendo notado que el ama de cría María Bernarda, en la mañana tres de Diciembre del año pasado de sesenta y dos, tenia una fuerte calentura y se quejaba de dolores de cabeza, mandó llamar para que la viera al practicante Juan de Ocampo, quien la recetó unos sinapismos, marchándose luego, cuyo extremo afirma este testigo, fólío diez y nueve.—Resultando que enterada de dicha enfermedad la familia de la Bernarda, por aviso que recibiera de parte del referido D. Clemente, acudieron en seguida á la casa de este Tranquilino y Guillerma Herrera, hijos de la paciente, segun declaran fólíos siete y doce; y hallándola con calentura, fué la Guillerma á llamar al Mediquillo Betulio Acosta, reo de esta causa, el cual, despues de tomar el pulso y observar con alguna detencion á la María Bernarda la dió innumerables latigazos desde los piés hasta las nalgs con el rabo de raya, cuyo diseño se vé al fólío cuarenta y cinco de la pieza de autos del inferior, diciéndoles que aplicaba aquella medicina á la enferma para curarla por que estaba embrujada.»—Resultando de los fólíos tres vuelto y cuatro, que á las once menos veinte minutos de la noche, cuatro, del citado Diciembre,

se hallaba en agonías María Bernarda y se le encontraron varios livores, contusos unos y accidentalados otros desde la pierna izquierda hasta el hueso sacro, siendo graves dichas lesiones, y espiró aquella á las doce menos cuarto de la misma noche, fólío diez y seis vuelto.—Resultando de la autopsia del cadáver y reconocimiento facultativo, fólío veintiocho que María Bernarda falleció de una apoplejía, apareciendo como causa impulsiva de su muerte la paliza que le dieron por via de curacion.—Resultando que el procesado Betulio Acosta en su indagatori, fólíos veintidos á veintiseis, manifiesta haber sido llamado en la mañana del tres de Diciembre para asistir á María Bernarda y habiendo salido del cuarto de la misma á pedir azafra para hacer una cataplasma la oyó decir las palabras *no te arrimes*; y no viendo á persona alguna en el cuarto, la preguntó lo que hablaba y ella le contestó que se llamaba Atanisia, á lo que le hizo observar que su nombre era María y entonces le dijo la enferma que la habia embrujado Atanisia, por lo que el procesado la dió cinco bofetones y se retiró á su casa.—Resultando de la propia declaracion del reo Acosta que habiendo vuelto á visitar á la paciente Bernarda en la tarde del mencionado dia tres de Diciembre, al apretarle la mano le dijo esta que ya eran tres las que la embrujaban, llamadas Atanisia María y Eugenia, por lo cual, despues de suministrarla la medicina que llevaba, la dió nueve ó diez latigazos con un rabo de raya, pues de este modo habia curado de la misma enfermedad á otras personas que citó, añadiendo que invocó el misterio de la Santísima Trinidad antes de acercarse á esta clase de enfermos, y si tiemblan, es señal de que estan poseidos del diablo ó espíritu maligno, cuyas circunstancias asegura haber notado en la María Bernarda, quien en la mañana de aquel dia se puso buena por la medicina que le aplicó, en terminos que su familia le gratificó con seis reales.—Considerando que Betulio Acosta está confeso y convicto de haber azotado cruelmente con un rabo de raya á María Bernarda, causándola este castigo su muerte al dia siguiente.—Considerando que no le exime de la responsabilidad criminal que ha contraido por semejante hecho la es cusa que dá de haber sido su ánimo curarla de la enfermedad de embrujamiento, que dice padecía Bernarda, pues esta escepcion en buen criterio, no puede aceptarse en el presente caso, atendidos los adelantos de la civilizacion de la época y los principios religiosos que profesan los indios de la Capital y sus arrabales, á que pertenece el procesado, á los que se opondrá la enfermedad indicada por el reo.—Considerando que aun suponiendo la existencia en Betulio Acosta de esas creencias supersticiosas, no estaba autorizado para la cura del mal que alega el remedio cruel é inhumano de que se valió manifiestamente contrario á las prescripciones de la medicina, al buen sentido, á las leyes y á la naturaleza misma.—Considerando que la conducta observada por Betulio Acosta en el suceso de que es objeto esta causa, es tanto mas punible, cuanto que tratándose de una persona que ejerce la ocupacion de mediquillo debe suponersele con los conocimientos propios, aunque imperfectos para practicar las curas que se le confian, y por tanto no es concebible que su razon estuviese de tal manera preocupada y ofuscada cuando asistió á

la María Bernarda, que eligiese precisamen para curarla un remedio reprobado y de todo punto desconocido en la ciencia médica, desconocida y falsa es la existencia de la enfermedad.—Considerando así mismo que los datos que arroja la causa, evidencian que la enfermedad que padecía María Bernarda era calentura y dolores de cabeza, y de ello conocimiento el procesado Acosta, pues fólío veintidos de su indagatoria, asevera cuando fué á la casa de aquella, que no tenia nada mas que calentura, de que se comprende como consecuencia necesaria que se supusiera de la enfermedad de embrujamiento alegada por él, y que sin motivo fundado arbitrariamente á Bernarda para su castigo azotes que causaron su muerte.—Considerando que acreditado suficientemente el hecho que ha dado lugar á la formacion de esta causa, conocido tambien su autor, que es el procesado Betulio Acosta, resta únicamente tener en cuenta las circunstancias atenuantes de que se trata, para obrar en consecuencia.—Considerando que el procesado no obró este con intencion de dañar á María Bernarda todo el mal que produjo en la raza indígena, por efecto sin duda de falta de educacion y del completo desconocimiento de su entendimiento, se vé aun con frecuencia conservan algunos, como el reo Acosta, ideas de fanatismo y supersticion que hacen obrar á veces de una manera poco racional.—Considerando finalmente que, sin embargo de lo espuesto, la humanidad, la moral y la religion están interesadas en que en un pueblo como este, no se toleren semejantes barbarie semejantes al de que se ven tantas y lamentables consecuencias.—Considerando lo mismo, para su represion, es oportuno que oportunamente sean castigados sus autores, en cuyo caso corresponde.—Visto lo espuesto, el Ministerio Fiscal.—Fallamos: que se confirme la sentencia consultada, condenando y condenamos á Betulio Acosta á años de presidio y en las costas, apercibido para que sea tratado con mayor rigor en caso de reincidencia.—Remítase al Sr. Gobernador Capitán General de esta provincia, para que se sirva tomar las medidas que estén al alcance de aquélla, á fin de evitar la repeticion de este delito que ha motivado la presente causa, para que el efecto tenga á bien igualmente ordenar que oportunamente se dé publicidad á dicha sentencia.—Con certificacion de la misma, devuélvase al Juez con encargo de que á la mayor brevedad eleve á este Superior Tribunal las diligencias para su cumplimiento. Así definitivamente.—Dado en Manila, á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, siendo ponente el Sr. D. Vicente Arrieta, lo promulguémos y firmamos.—Emilio Gardá y Yandiola.—Vicente Arrieta.—Ha en esta fecha se publicó la real sentencia que precede en la 1.ª Sala de justicia. Procede en la Escribanía de Cámara de la Audiencia de Manila á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres y lo certifico.—Nicolas...

Y lo traslado á V. para que adoptando las medidas que considere oportunas, á fin de evitar la repetición de casos como el que ha motivado la instrucción de la causa citada, la circule por los de su respectiva jurisdicción.
Dios guarde á V. muchos años Manila 16 de Junio de 1863.—ECHAGÜE.—Señor. . .

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

El Ingeniero Director de la Comision Hidráulica de Camarines Sur, con fecha 31 de Mayo último, eleva á la Superintendencia de estos ramos el siguiente parte de los trabajos ejecutados para apertura del canal de Pasacao.

Excmo. Sr.:—Continuando los trabajos de movimiento de tierras en el contr canal del O. del tercer tramo, se han escavado 225,000 piés cúbicos de tierra en diez y nueve dias de trabajo útil con ciento cincuenta y ocho hombres diarios, por término medio, quedando abierta la trinchera ó caja del contr canal en una estension longitudinal de 920 piés en sentido del eje, ó sea en la tercera parte de su longitud total.—La concurrencia á las obras ha sido de doscientos treinta dos polistas diarios, por término medio, en los que se van incluidos cinco dias perdidos á causa de las lluvias, de los veinticuatro laborarios del estado sanitario ha sido de cuatro y por ciento de ligeras indisposiciones, atriéndose este aumento de enfermos, respecto al del mes anterior, á la novedad de esta clase de trabajos en los polistas que por primera vez surgen en la provincia de Albay.—Cuyo progreso y novedades de las obras en el presente mes, honor de elevar al Superior conocimiento

de orden de S. E. se inserta en la Gaceta general conocimiento.
18 de Junio de 1863.—Ortiga y Rcy.

ARTE MILITAR.

de la plaza del 18 al 19 de Junio de 1863.

ESCRIBANO DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Manuel, D. Manuel Moscoso.—Para San Gabriel.—Fuente Graduada, Capitan, D. Serapio Noral.
—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 1. Hospital y Provisiones, núm. 9. Oficiales de patrulla y regimiento para el paseo de los enfermos, núm. 9.
D. José del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de Manila. El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Francisco Olaquer y Felis, Capitan, Comandante del interior del Regimiento Infantería de España

hose fugado del cuarto de correccion del Sr. Francisco, donde se hallaba preso el cabo don Gonzalez, á quien estoy procesando por robo dentro del cuartel, y por la estension de la jurisdicción que S. M. Católica tiene concedida en estos casos por las leyes á los oficiales de este Ejército, por el mismo cito y emplazo, por tercer edicto y apremio Gonzalez, señalándole el cuartel de este pueblo de Malate, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de diez dias, á dar sus defensas; y de no comparecer en el respectivo se seguirá la causa, y sentenciara en consecuencia el Consejo de guerra de oficiales de este Ejército, ni emplazarle, por ser está en S. M.; fíjese y pregónese este edicto en la plaza pública de Manila, y en el pueblo de Manila, á los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos y tres.—Francisco O. Felis.—Por su escrito de la causa.—José Depin. 0

ARTILLERIA

MAESTRANZA DE FILIPINAS.

Se verificó la subasta de algunos artículos de artillería, que á continuación se expresan, en la Gaceta de esta Capital, por falta de licencia para publicar por tercera vez al público, que el día 30 de Mayo de la mañana, se verificará aquella en el cuartel de la Maestranza.

- 20 quintales cabilla de 18 líneas de diámetro.
 - 10 quintales platina 1/2 pulgada de ancho y una pulgada de grueso.
 - 10 quintales.
 - 10 quintales, 70 pipas.
- Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en el cuartel de la Maestranza, sita en dicha Maestranza.
18 de Junio de 1863.—El Capitan Secundario Gaminda. 0

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 16 AL 17 DE JUNIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Taal, pontin núm. 143, S. Vicente (a) Mariña, en tres dias de navegacion, con 665 bultos de azúcar; consignado al arriero Pedro Calinog.

De Masbate, galeata núm. 163, Sta. Bárbara, en ocho dias de navegacion, con 58 piezas de molave, 85 tablones de id., 7600 rajos de leña y un carabao; consignado á D. José B. Zo; su arriero Ludovico S. Andrés.

BUQUES SALIDOS.

Para Taal, pontin núm. 163, S. Cipriano; su arriero Clemente Mariño.

Para Sta. Cruz en Zimbales, punto núm. 452, Nuestra Señora del Rosario; su arriero Wenceslao Minas. Manila 16 de Junio de 1863.—Agustín Pintado.

Mayoría general de Marina del Apostadero DE FILIPINAS

Debiendo verificarse en el Arsenal de Cavite los exámenes de Patrones de Cobotaje en los dias 25, 26 y 27 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurren á aquel Establecimiento para el objeto indicado.
Cavite 15 de Junio de 1863.—P. O. de S. Sría., Mariano Balbiani. 2

Debiendo verificarse en esta Mayoría general los exámenes de Pilotos particulares en los dias 25, 26 y 27 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurren á la espresada Dependencia para el objeto indicado.
Cavite 15 de Junio de 1863.—P. O. de S. Sría., Mariano Balbiani. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por comunicacion del Sr. Cónsul de España en Hongkong, dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se participa que el día 23 del corriente saldrá de aquel puerto para Suez, el vapor correo francés de las Mensajerías Imperiales.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 16 de Junio de 1863.—El Secretario, Baura. 3

SECRETARIA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

Tarifa de precios de materiales y jornales para construcciones, á que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha el día 1.º de Junio.

- Tejas. ps. 9 millar.
- Ladrillos sencillos. 7 id.
- Dobles. 14 id.
- Baldosas 1.ª 24 id.
- Id. 2.ª 15 id.
- Cal de piedra, cavan, 100 25
- Id de ostra id. 18
- Conecha corriente 12 rs. millar.
- Bejucos grandes. 20 rs. id.
- Id. pequeños. 5 rs. id.
- Jornales de gastadores á 2 rs., canteros á 4 rs., carpinteros de 3 á 5 rs., acarretos intramuros 2 rs. por via de cada acarreton, no saliendo del radio á donde se tiran los escombros.
- Caña para la nipa á ps. 12 el 100 de las de 2.ª buena.
- Palmas brabas de 10 á 12 varas, á 5 rs. palma.
- Nipa, á 10 rs. millar, dos la clase comun.

MADERAMEN.

- Molaves de 3 á 4 varas de 10 con 10 puntos á ps. 3 1/2.
- Idem de 5 á 6 varas de 10 con 10 puntos á pesos 7 1/2.
- Baraquillas de 3 1/2 varas de las de provincia á ps. 9 el 100.
- Idem id. aserradas en Manila de 3 varas á ps. 12 el 100.
- Baratejas de 2 1/2 varas de provincia á ps. 6.
- Idem id. de 3 varas aserrada en Manila á ps. 8 el 100.
- Tirantes de dungul de 10 á 12 varas de 12 con 10 puntos á ps. 9.
- Quilos de yacal de 8 á 9 varas con 2 puntos á 10 rs. uno.
- Tablas de suelo de 10 puntos de ancho de banabá ó calamansany á 1 1/2 rs. vara lineal.
- Idem id. de maderas inferiores llamadas nombradas á 15 ctos. vara.
- Idem de quizame de 3 varas de 6 á 8 puntos de ancho de baticulin á ps. 15 el 100.

- Idem id. id. de calantes ó cedro á ps. 12 el 100.
- Idem de madera inferior ó nombrada á ps. 9 el 100.
- Clabazon de 5 puntos hasta 10 á ps. 7 el pico.
- Idem de 5 á 3 id. á ps. 9 el pico.
- Id. de 3 á 3 3/4 de un punto á ps. 12 el pico.
- Arena una banca regular á 3 rs.
- Id. á ps. 3 1/2 el 100 de cavanos.

TARIFA PARA SIERRA.

Tabla de suelo á 6 ctos. vara de tabla de 10 puntos de ancho, y conforme vaya aumentando de ancho se pagará un cuarto mas por vara por cada punto que sobre de los 10 puntos que nos sirve de tipo.
Marcos con su aserrage se cuenta lo mismo que las tablas de suelo tomando como ancho de dichas equivalentes tablas el ancho y grueso de los marcos.
Baraquillas, su aserrage á ps. 3 1/2 el 100, siendo de 3 varas de largo.
Baratejas de 3 varas á ps. 3 el 100.

PIEDRAS.

- Muelles de 40 puntos de Guadalupe, ps. 50 el 100.
- Sillares de Guadalupe de 28, á ps. 8 id.
- Idem id. de ordinarios ps. 6 25 id.
- Muelles Meycauyan de 40, á ps. 63 00 id.
- Idem id. de 28, ps. 11 00 id.
- Idem ordinarios, 8 00 id.

Tarifa de precios de los efectos de comestibles que se expenden en los mercados de esta Capital, á que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha.

- Arroz blanco, el cavan. ps. 3 00
 - Idem corriente id. 2 37 1/2
 - Palay el cavan de 7 á 8 rs. 2 50
 - Carné la arroba. 2 50
 - Cerdo la libra de 15 á 18 ctos. 0 37 1/2
 - Una gallina. 0 37 1/2
 - Una dumainga de 2 á 2 1/4.
 - Un pollo, de 14 ctos. á 1 real.
 - Pescado seco el ciento 1 real á 1 1/2.
 - Idem dijis, chupa 2 ctos.
 - Tinapa 3 por un cuarto á 5 por 2.
 - Dalg fresco de 1.ª 1 1/2 rs. á 2.
 - Idem id. de 2.ª 1 real.
 - Idem id. de 3.ª 3 ctos.
 - Plátanos 3 por un cuarto.
 - Pan de 12 á 14 cuartos libra.
 - Huevos 24 cuartos docena.
 - Leche de á 6 á 10 cuartos chupa.
 - Azúcar corriente 12 á 14 id. libra.
 - Chá el balutan de 2 á 2 1/2 rs.
 - Vinagre de tuba tinaja 1 1/2 á 2 rs.
 - Sal del país cavan 6 rs.
 - Cebollas el rollo 10 á 12 cuartos.
 - Ajos el rollo 1 real á 14 cuartos.
 - Manteca tinaja 2 ps. á 20 rs.
 - Aceite de coco tinaja 5 á 6 pesos.
 - Miel tinaja ps. 1 50.
 - Zacate racion de un caballo al mes 3 pesos.
 - Agua potable del rio 3 ctos. por dos balsas.
- NOTA. Pescado varia segun clase y tamaño.
Manila 8 de Junio de 1863.—Cómas. 0

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor la venta de un solar de los propios de dicha Excmo. Corporacion, sito en la calle de Arranque del arrabal de Sta. Cruz, con la baja del tercio en el tipo primitivo con sujecion en un todo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar en la sala de las Casas Consistoriales, ante el Excmo. Ayuntamiento, el día 17 de Julio próximo venidero.
Manila 17 de Junio de 1863.—Mannel Marzamo.

Pliego de condiciones para la venta de un solar situado, en el arrabal de Sta. Cruz en la calle de Arranque, perteneciente a los propios del mismo arrabal.

- 1.º El espresado solar que mide ciento cincuenta y cuatro varas cuadradas, se adjudicará al que mejor proposicion hicere en la subasta.
- 2.º El tipo para el remate, en progresion ascendente, será el de treinta y ocho pesos cincuenta céntimos, con arreglo al de dos reales vara cuadrada en que se han celebrado recientemente ventas de otros solares en aquel sitio.
- 3.º La persona á quien se adjudique el solar tendrá obligacion de edificar de piedra y teja sobre él, con previa autorizacion del Sr. Corregidor y aprobacion de los planos, dentro del término perentorio de un año, y si no lo verificase quedará de hecho rescindido el contrato y se devolverá al rematante el precio que hubiese abonado por el solar, el cual revertirá al dominio del Excmo. Ayuntamiento, cancelándose las escrituras que hubieren otorgado.
- 4.º El precio del remate podrá quedar á voluntad del licitador á censo reservativo, y al quitar, con el interés de seis por ciento anual sobre el mismo solar y sobre la finca que en él se levante, ó pagarse de contado en la Administracion de Propios.

5. En el caso de que el licitador opte por la constitucion del censo, deberá otorgar escrituras con espresion bastante del expediente, por el que se obligue al pago de la peticion anual que corresponda, segun el precio del remate, afectando á su pago el solar y la finca que sobre él habrá de levantar en el término de un año, vencido el cual, ratificará su obligacion en escritura pública. Los réditos del censo los pagará por anualidades vencidas en la mayordomia de propios en monedas que no exijan cambio.

6. Como en el caso de constituirse el censo habrá de sér con la cualidad de redimible, á voluntad del dueño de la finca, deberá este cuando intentare redimirlo, solicitar del Excmo. Ayuntamiento la admision del capital en la caja de Propios y el otorgamiento, á nombre de la corporacion, de la correspondiente carta de pago.

7. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se insertará, siendo inadmisibles por tanto las que no estuvieren literalmente conformes con su contenido.

8. A la vez que se presenten los pliegos, y por separado de los mismos, se presentará documento de depósito del Banco Español Filipino de Isabel II, de la cantidad de un peso noventa y dos cuatro octavos céntimos, á responder del cumplimiento de las proposiciones.

9. Segun vayan recibiendo los pliegos, y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

10. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

11. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

12. Si hubiese tipo reservado se publicará tambien, acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciéndose en alta voz la competente declaracion por el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta Directiva.

13. Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones, que sean la mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal.

14. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta Directiva, despues de celebrado el remate, con las apelaciones de la ley concedida.

15. Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que enduse en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento, y con la explicacion del documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la misma Excmo. Corporacion.

16. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

17. Verificado el remate y obtenida la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, deberá consumarse el contrato, otorgándose las escrituras y dándose posesion del solar, dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante dicha proposicion.

18. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y euntas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

19. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halle entendida la correspondiente escritura.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos del remate y derechos de escritura.

MODELO.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar en venta el solar, sito en la calle de Arrabal, del arrabal de Sta. Cruz, perteneciente á los propios de dicho arrabal, por la cantidad de . . . y con sujecion al pliego de condiciones publicadas en el núm. de la Gaceta Oficial.—Manila 6 de Octubre de 1862.—Manuel Marz no. Es copia.—Manuel Marzano. Es copia, Manuel Marzano.

Administracion general de Tributos.

Doña Maria de los Angeles, india, natural del pueblo de Binondo y residente en el de Sta. Cruz, se presentará en esta Administracion, dentro del término de nueve dias, para enterarla de un asunto que la interesa. Manila 13 de Junio de 1863.—Pedro Rodriguez. 2

Escribania general de Hacienda.

Don Domingo Zamora, vecino del arrabal de Tondo, y asentista del arriendo del juego de gallos de la provincia de Bulacan, se servirá presentar en la Escribania del infrascrito, situada en la calle de San Jacinto núm. 53, para ser notificada de una providencia dictada por la Administracion general de Rentas Encuadradas, advirtiéndole, que de no hacerlo en el término de nueve dias, contados desde la fecha de este anuncio, les parará el perjuicio que haya lugar. Manila 15 de Junio de 1863.—Francisco Rogent. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. Patiño, que saldrá el Lunes 22 del corriente, con destino á Hong kong, remitirá es a Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recojerán á las TRES; y hasta la misma hora, se admitirán las cartas certificadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 16 de Junio de 1863.—P. I. D. S. A. G., Francisco Martinez. 5

El bergantin-español Gravina, saldrá para Macao el sabado 20 del corriente; y para dicho dia, á las cinco de la tarde, pide visita de salida, segun aviso recibido de la Capitania del Puerto.

Manila 16 de Junio de 1863.—P. I. D. S. A. G., Francisco Martinez.

Segun avisos recibidos de la Capitania del Puerto saldrán los buques siguientes:

Fragata inglesa Caribbean, para el 19 del corriente con destino á Londres, y en la misma fecha el bergantin dinamarqués Jheodor A. Julve, para Shanghai. Manila 16 de Junio de 1863.—P. I. D. S. A. G., Francisco Martinez. 2

Segun avisos recibidos de la Capitania del Puerto saldrán los buques siguientes:

Para mañana á las ocho de ella pide visita de salida la fragata inglesa Caribbean con destino á Londres, y la barca española Maria Luisa para el 23 del corriente con destino á Macao.

Manila 18 de Junio de 1863.—P. I. D. S. A. G.—Francisco Martinez.

A virtud de lo dispuesto por Superior decreto fecha 2 del corriente, los portes y franquicos de la correspondencia entre estas Islas y Cochinchina, Tunkuín, Isla de Hainan y países adyacentes, se abonará en metalico en las Administraciones de correos de estas Islas, con arreglo á la tarifa establecida para 15 puntos situados al Este del Cabo de Buena Esperanza, por buque directo, á saber:

Carta sencilla, hasta media onza esclusiva. 1 rs. fs. Doble de media onza á 12 adarmes id. 1 1/2 rs. fs. Triple de 12 adarmes id. 1 3/4 Por la que pese una onza. 2 Las primeras onzas hasta seis, se pagarán á razon de los dos reales e-establecidos; pero los paquetes que pasen de e-este peso, pagarán un cuartillo de real fuerte por cada onza de exceso.

Lo que se avisa al público para la general inteligencia. Manila 18 de Junio de 1863.—P. I. D. S. A. G.—Francisco Martinez. 3

SUBINSPECCION DE ARTILLERIA DEL DEPARTAMENTO DE FILIPINAS.

El Sr. apoderado del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y demás señores que a continuacion se espresan, bien por sí ó por medio de apoderados, debidamente autorizados, se servirán presentarse en la Secretaria de esta Subinspeccion, sita en la casa de los Micianos, los dias 19, 20 y 22 del corriente entre ocho y once de su mañana, con objeto de enterarles de disposiciones que les conciernen.

- D. Ramon Elejalde. » Andrés Gimenez. » Juan Juste. » José Friza. » Miguel Sanchez. » Saturnino Lázaro. » Domingo Penavella. » Francisco Billena. » Francisco Barbon. » Justo Reyes.

Manila 17 de Junio de 1863.—El Capitan Secretario, Ramon M. de Rivera. 3

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

RELACION del número de trabajadores que se han empleado por este Corregimiento y facilitado á dependencias del Estado y á particulares, en el dia de la fecha, con el jornal de 2 reales, espresándose los pueblos de donde proceden y puntos donde han prestado sus servicios.

Table with columns for location, number of workers, and date. Includes entries for Quiapo, Binondo, Sta. Cruz, San José, Binondo, Santa Ana, Sampaloc, Tondo, San Miguel, Dilao, Malate, Tondo, Id. id., Hermita, and Tercio.

Manila 18 de Junio de 1863.—V.º B.º.—Comandante El Secretario, Manuel Marzano.

INSPECCION DE LABORES DE LA FABRICA DE TABACOS DE LA PRINCESA.

Autorizada esta Inspeccion para contratar la ejecucion de un Camararia de café y nipa en uno de los patios de la misma fábrica, bajo el tipo en progreso descendente de setecientos pesos, se avisa al público que el miércoles diez y siete del actual, de una de la tarde, tendrá lugar el concierto que por objeto se celebrará en la oficina de dicha Inspeccion, para oír el presupuesto y plano del proyecto y en disposicion de los que gusten enterarse de él en su dia: Malabon á 14 de Junio de 1863.—Vallejo

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Autorizado este centro por Superior decreto del que rige, para arrendar en concierto las tierras comunales del pueblo de Cainta, denominadas Balanti, en el distrito de Moron, se anuncia al público para que los que gusten hacer proposiciones, presenten en esta oficina el dia 20 del actual, de la mañana, hallándose de manifiesto desde entonces en la mesa de partes de la citada dependencia, el modelo de condiciones y modelo de proposicion, á fin de que puedan imponerle los que gusten hacer posturas de arriendo. Manila 11 de Junio de 1863.—P. Ortiga

SECRETARIA SUBALTERNA DE ALMONEDAS DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador de las espresadas Islas, se avisa al público que el día de hoy, se avisa al público que se reunirá en los salones de la Casa-Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo de los prediales de las Haciendas de Banián y pertenecientes al seminario conciliar de este distrito de Cebu, bajo el tipo en progreso de sesenta y cuatro pesos, la de venta y dos pesos, la de Mandana, ambos sujetos al pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la Escribania de Hacienda pública en la calle de San Jacinto núm. 53. Los interesados en prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello 3.º en el lugar arriba designados, marcándose la letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 15 de Junio de 1863.—Francisco

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta el remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progreso descendente de diez y seis mil ochocientos cincuenta pesos en el trienio, ó sean cincuenta y cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante el Almonedador de la misma Administracion en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm.

las diez de la mañana del día 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel de sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Junio de 1863. = *Jayme Pujades*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — *Pliego de condiciones para el arriendo de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.*

1. Se arrienda por el término de tres años el mercado de mercados públicos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo de 16845 pesos en el trienio, ó sean 5615 pesos anuales.

2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administración Depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 842'25 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará adjudicación al mejor postor. En caso de no quedar postores pujar verbalmente sus posturas, se hará adjudicación al autor del pliego que tenga mero ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 27 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, coboladas las mejoras del diezmo, medios cuartas y cuantas por este orden tiendan á la legítima adquisición de una contrata con perjuicio de los intereses y conveniencia de la provincia.

5. Los documentos de depósito se devolverán, después de la subasta, á sus dueños, á escepcion del que pondrá en la proposición admitida, el cual quedará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de cinco días de adjudicada el remate, la fianza competente, cuyo valor sea igual al de un 10 por ciento del valor de la adjudicación de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó en la provincia, cuando lo sea en esta. La fianza consista en fincas, estas han de ser conocidas en Manila por el arquitecto del Subgobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En caso de que las fincas en fianza llenen su objeto, estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección de Administración Local. En manera alguna serán admitidas las fincas de tabla, ni las de nipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto de la subasta se resolverá por lo que prevenga al efecto de la Instrucción de 27 de Febrero de 1852. En el término de cinco días, después que se notificada al contratista ser admisible la reclamación, deberá otorgar la correspondiente declaración de obligación, constituyendo la fianza escusa de renunciar de las leyes en su favor, en caso de tener que proceder contra él; mas si se le diese á hacer cargo del servicio, ó se le diese á extender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que á la vez se sigue. = Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto, el término que se señala, se tendrá por el contrato, á perjuicio del mismo rematante, los efectos de esta reclamación serán. — Primeramente se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero.

8. Segundo. Que satisfaga también los perjuicios que hubiere recibido el rematante de la demora del servicio. Para cubrir estas obligaciones se le retendrá siempre la fianza de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes de su propiedad para cubrir las responsabilidades probables si aquella no bastare. No presentándose proposición admitida el nuevo remate, se hará el servicio por el contratista á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de este articulado. En el caso de incumplimiento de año anticipado, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del remate, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, y la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pisos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expropiado al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Co-fradías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden en efecto por el Gefe de la provincia. Toda dación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato pública que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cum-

plimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa-administrativa.

Manila 18 de Setiembre de 1862. El Director, *Pablo Ortiga y Rey.*

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1. Los gastos de la subasta y los que se originen en los otorgamientos de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2. Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año y Decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se han fijado ochocientos cuarenta y dos pesos veinticinco céntimos para el depósito necesario para licitar el diez por ciento de lo que ascienda el remate en el trienio para la fianza que garantice el contrato.

3. El tipo de cinco mil seiscientos quince pesos anuales fijado en la condición 1.ª de este pliego se halla distribuido en la forma siguiente:

El mercado del pueblo de Jaro en...	1270 61
El de Dumangas en...	130 19
El de Igaras en...	51 15
El de Molo en...	666 00
El de Oton en...	499 50
El de S. Miguel en...	166 50
El de Pototan en...	550 03
El de Tigbanan en...	83 25
El de Binatán en...	166 50
El de Bantat nuevo en...	166 50
El de Zariaga en...	133 20
El de Iloilo en...	166 50
El de Aduabo en...	333 00
El de Quinbal en...	166 50
El de Miagao en...	333 00
El de Magrin en...	33 30
El de Cabanatuan en...	166 50
El de Janinay en...	166 50
El de Parot en...	83 25
El de Dinglas en...	49 89
El de Dingle en...	66 60
El de Sta. Bárbara en...	166 50

Importe del total arriendo. \$ 5615 00

4. Se fijarán en copias exactas los pliegos de condiciones y tarifa que han de servir para abrir la licitación, en castellano y en idioma del país, para mayor conocimiento del público.

5. Al pliego cerrado que contenga la proposición de que habla la condición segunda, se acompañará precisamente por separado el documento de depósito á que la misma se refiere. = Manila fecha de supra. = *Ortiga y Rey.*

Tarifa á que debe regirse el arrendador de los mercados públicos de la provincia de Iloilo, para el cobro de los derechos que como asentista le corresponden.

Los puestos de efectos, cuyo valor no exceda de tres reales, pagarán...	1 cuarto.
Los de id. que pasando de tres reales no llegue á un peso...	2 id.
Los de id. que no excedan de dos pesos...	4 id.
Los de id. que no excedan de seis pesos...	5 id.
Los de id. que no excedan de seis hasta diez...	6 id.
Los de id. que excedan de diez y no lleguen á veinte...	10 id.

Así sucesivamente pagarán un cuarto mas por cada cinco pesos que pasen de veinte.

Por los puestos que el asentista construya por su cuenta en las plazas pagarán un cuarto por cada vara cuadrada, como propio independientemente de lo que les corresponda pagar por el arbitrio.

Los puestos que existan ya establecidos en las mencionadas plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido para los que el contratista construya de nuevo. Manila 18 de Setiembre de 1863. = *Ortiga y Rey.*

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrecio tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Iloilo por la cantidad de tantos pesos con entera sujecion al pliego de condiciones, del que me he enterado en la Secretaría de la Junta de Almonedas de la Dirección de la Administración Local.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de ochocientos cuarenta y dos pesos y veinticinco céntimos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma. *Jayme Pujades.*